



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00412 00
Accionante	Eliecer de Jesús López Chica
Accionada	Fondo Pensiones Colfondos S.A Seguros Bolívar S.A
Tema	Petición, Debido proceso
Sentencia	General: 126 Especial: 119
Decisión	Concede tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante en su escrito que el 02 de febrero de 2022, envió derecho de petición al Fondo de Pensiones Colfondos, a través de la oficina de correos de Servientrega con Guía No. 9146010060, mediante el cual solicitó iniciar recalificación de pérdida de la capacidad laboral, y menciona haber anexado a la petición cada uno de los documentos exigidos para su recalificación, poniendo de presente que han transcurrido más de 70 días, sin que a la fecha la accionada le haya ofrecido respuesta de fondo a su petición. Expresa, además, que recibió de parte de la aseguradora Seguros Bolívar, como entidad ligada a Colfondos, una respuesta en la que se le sugirió acudir a esta última, para efectuar los trámites pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, el tutelante considera como vulnerados y amenazados los derechos constitucionales de petición y debido proceso administrativo, por lo que solicita se ordene a las accionadas dar respuesta a su petición.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 21 de abril de 2022, en contra de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A y Seguros Comerciales Bolívar S.A. Se les concedió el término de dos

(2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3 Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., presentó respuesta, manifestando que se debe declarar improcedente la acción de tutela dado que la calificación de pérdida de capacidad laboral quedó en firme el 04 de marzo de 2022, que no es posible adelantar trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, aduciendo que el accionante no remite soportes que permitan determinar cambio de estado de salud, que de no encontrarse de acuerdo el accionante deberá iniciar proceso ordinario, afirma que existe ausencia de causa por pasiva, dado que el accionante a la fecha no expone haber radicado solicitud formal de pérdida de capacidad laboral ante Colfondos S.A. Por último, señala que, dentro de los soportes remitidos por la accionante, no existe soporte de recibido de Colfondos S.A, de cara a ninguna solicitud.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela toda vez que no se puede predicar acción u omisión derogatoria de garantías fundamentales del señor López Chica, e indica, que debe actuar como litisconsorte necesario la Compañía De Seguros Bolívar S.A., por considerar que es esta la compañía que asumió el riesgo previsional del afiliado.

1.4 La Compañía De Seguros Bolívar S.A., aportó respuesta a través de apoderada, indicando que, la acción de tutela es improcedente en este caso en concreto, porque el problema jurídico que se plantea debe ser resuelto por el juez ordinario laboral (Art. 2 CPTSS); señala que opera la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones del accionante van encaminadas a que Colfondos S.A. dé trámite a su solicitud de recalificación y se emita nuevamente un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, la Compañía De Seguros Bolívar S.A. solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas en la presente acción van dirigidas a hechos totalmente ajenos al ámbito de sus competencias; siendo Colfondos S.A., la encargada de brindar la

información al accionante.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las entidades accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al presuntamente haber transcurrido más de 70 días, sin que se le ofrezca una respuesta de fondo a su petición, por lo que considera que además le fue vulnerado el derecho al debido proceso administrativo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por

toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Eliecer de Jesús López Chica, actúa en su nombre, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en*

primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está

en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando: *“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

La **Ley 1755 de 2015**, en el **artículo 15**, establece la forma de presentación y radicación de peticiones, señalando lo siguiente:

“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar

constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Subrayas propias.

Así mismo, en el **artículo 17** de la norma en cita, se regula el tratamiento que deberá darse a las peticiones incompletas, a saber:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”. Subrayas propias.

En conclusión, para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera oportuna y pertinente a la luz de lo que requiere el actor, sin que la falta de requisitos o documentos, constituya impedimento para su atención.

4.5 ESTADO DE EMERGENCIA EN RELACIÓN A LA PANDEMIA POR COVID19

La pandemia a causa del Coronavirus COVID19, fue declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), el 11 de marzo de 2020, consecuente con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo del año en curso, por medio de la cual, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo, prorrogada por las Resoluciones 285, 844, 1462, 2230 de 2020 y 1315, 1913 de 2021, está última prorrogada hasta el 30 de abril de 2022, mediante la Resolución 304 de 2022 y a su vez prorrogada por Resolución 666 de 2022 hasta el 30 de junio de 2022.

En materia de derecho de petición, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, «Por el

cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», disponiendo el artículo 5 una ampliación de términos para atender las peticiones, precisando la norma:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”. Subrayas propias.

4.4. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud allegada a la entidad accionada, a través de la compañía de correos Servientrega con Guía No. 9146010060, solicitando la siguiente información: *“(…) comedidamente solicito a Colfondos proceder a efectuar mi recalificación de pérdida de capacidad laboral, considerándolo un derecho adquirido”.*

Conforme la respuesta presentada por Colfondos, la calificación

de pérdida de capacidad laboral quedó en firme el 04 de marzo de 2022, que no es posible adelantar trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, aduciendo que el accionante no remite soportes que permitan determinar cambio de estado de salud, que de no encontrarse de acuerdo el accionante deberá iniciar proceso ordinario, afirma que existe ausencia de causa por pasiva, dado que el accionante a la fecha no expone haber radicado solicitud formal de pérdida de capacidad laboral ante Colfondos S.A. Por último, señala que, dentro de los soportes remitidos por la accionante, no existe soporte de recibido de Colfondos S.A, de cara a ninguna solicitud.

En su respuesta la Compañía De Seguros Bolívar S.A., indicó que, la presente acción de tutela es improcedente, porque el problema jurídico que se plantea debe ser resuelto por el juez ordinario laboral, y señala que debe ser desvinculada, dado que las pretensiones del accionante van encaminadas a que Colfondos S.A. de tramite a su solicitud de recalificación y se emita nuevamente un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

No obstante, como se observa en la constancia precedente de 28 de abril de 2022, en aras de verificar el estado de la Guía de envío aportada por el accionante, este Despacho pudo constatar, que la misma cuenta con sello de recibido del 04 de febrero de 2022, en la dirección Cl. 54 # 45 73, Medellín, Antioquia, la cual coincide con la ubicación de red de oficinas del Fondo de Pensiones Colfondos S.A.

Así las cosas, de conformidad con la fecha de entrega de la petición a la accionada, se observa que fueron superados los 30 días siguientes a su recepción, establecidos por el Decreto 491 de 2020, en consonancia con la Ley 1755 de 2015, encontrándose que existe causa por pasiva relacionada con la omisión del cumplimiento de los términos indicados en las normas enunciadas, por parte de Colfondos S.A.

Por lo tanto, al encontrar directamente el derecho fundamental de petición vulnerado por parte de la entidad accionada, se tutelaré el derecho fundamental de petición, ordenándole a Colfondos S.A, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a emitir al peticionario la respuesta al derecho de petición presentado.

Finalmente, frente al derecho al debido proceso que considera el accionante le está siendo transgredido, advierte el Despacho que no se encuentra acreditada su vulneración y, por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el mismo. Téngase en cuenta que la inconformidad radica es en la no contestación a su solicitud de recalificación.

Se desvinculará a la Compañía De Seguros Bolívar S.A., al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la parte actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado al señor **Elicer de Jesús López Chica** por **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A**, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por el actor.

Tercero: Desvincular a la **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG.

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b3016b47118578cb54099b1ee5f749f6775f5feae8a468da25e201ff8
89a7c**

Documento generado en 02/05/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>